



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00165-00
Demandante:	EVER MANUEL TIRADO SAEZ
Demandado	JESUS ANIBAL GIRALDO DUQUE

Vista la nota secretarial, y encontrándose el proceso a Despacho para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L., advierte que se allega en este día solicitud de suspensión de proceso, aportada en forma conjunta por las partes, desde el correo electrónico y ralvis.arroy@gmail.com por lo que esta judicatura procederá a analizarla.

SOLICITUD SUSPENSION FIRMADA POR LAS PARTES

ralvis arroy <ralvis.arroy@gmail.com>
Mié 9/08/2023 10:26 AM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté
<j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriaslaboralesale@gmail.com <asesoriaslaboralesale@gmail.com>
2 archivos adjuntos (244 KB)
suspension proceso Pdf firmado por los abogados.pdf; Gmail - BORRADOR DE DOCUMENTOS PARA REVISION.pdf;

Afirman los togados intervinientes en esta litis que, conforme al artículo 161 numeral 2 del C.G.P., impetran se decrete la suspensión de este asunto por existir acuerdo extraprocesal entre las partes, el cual rige desde el 09 de agosto del cursante año hasta el 31 de diciembre de 2023, sin más argumentos.

Ahora bien, el Art., 161 del C.G.P., es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes, tal como lo indica el numeral 2º del precitado artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

En el caso que nos ocupa, es evidente que se cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma procesal ya citada, dado que, la solicitud de suspensión aquí examinada proviene de la voluntad consensual de ambos extremos litigiosos, toda

vez que la suscriben los apoderados de la parte demandante y demandada, en la que arguyen la celebración previa de un acuerdo extraprocésal, por tal razón deciden suspender por un tiempo determinado el curso de esta litis.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del C.G.P., la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo **en el cual el numeral 2 del artículo 161 indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.** Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha 09 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2023 conforme solicitud que antecede.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes si las partes de común acuerdo así lo deprecian.

CUARTO: Superada la suspensión del proceso, regrese el expediente a Despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA